

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04301/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la falta de respuesta del **Sujeto Obligado Ayuntamiento de Jaltenco**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

## ANTECEDENTES

### I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), ante el Ayuntamiento de Jaltenco, mediante la cual requirió lo siguiente:

#### **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“Con fundamento en los artículos 4,7, 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México Y Municipios , le solicito me sea informado sobre la auditoría interna de carácter financiero mencionada por el C. Presidente Municipal de Jaltenco mediante red Facebook H. Ayuntamiento de Jaltenco 2019-2021 en un video Informativo de fecha 24 de Mayo de 2021 en el siguiente link <https://www.facebook.com/101062195524846/posts/101107292187003/> , los resultados de la misma, cuando inicio el procedimiento, cuando termino, quien lo realizo, las negligencias jurídicas encontradas y los motivos del quebrantamiento financiero ; así como los motivos de la rescisión laboral de los C.C. LUIS ALBERTO CONTRERAS SALINAS, DIANA*

**Recurso de Revisión:** 04301/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Jaltenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*ALEJANDRA DE LA ROSA HERNANDEZ, CRYSTHIAN IVAN MOGUEL y demás ciudadanos despedidos en fecha 21 de mayo de 2021.” (Sic)*

#### **MODALIDAD DE ENTREGA**

*“Entrega por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que **el Ayuntamiento de Jaltenco no otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00084/JALTENCO/IP/2021.**

## **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión **04301/INFOEM/IP/RR/2021**, interpuesto por el Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

#### **ACTO IMPUGNADO**

*“Dados los terminos referidos por la ley el sujeto obligado no dio contestacion a lo solicitado.” (Sic)*

#### **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“Dados los terminos referidos por la ley el sujeto obligado no dio contestacion a lo solicitado.” (Sic)*

## **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**Recurso de Revisión:** 04301/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Jaltenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**a) Turno del Recurso de Revisión.** Con fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **04301/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** Con fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Ayuntamiento de Jaltenco, la integración del expediente y su puesta a disposición de las partes, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y, se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**c) Informe Justificado.** El primero de septiembre de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió el informe justificado por parte del Sujeto Obligado mediante el cual manifestó lo siguiente:

“...

OFICIO CM/JAL/LM/0132/2021

...

*Este Órgano de Control Interno no participó en la auditoría de carácter financiero a la que hace referencia, por lo tanto, con fundamento en el artículo 129° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:*

...

*Expuesto lo anterior y derivado de que la información no se encuentra en los archivos de la Contraloría Interna Municipal, no podemos proporcionar la información requerida por el solicitante.*

...

OFICIO JAL/ADM/RH/441/2021

...

*Relacionado a los motivos de la rescisión laboral, le expreso que los mismos están establecidos y consagrados en el artículo 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 128 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, Artículo 48 Fracc. VI de la Ley Orgánica Municipal, Artículo 93 de la Ley del trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así mismo comentar que no existen ciudadanos despedidos a la fecha, ha existido rescisión laboral de servidores públicos.*

..."

**d) Vista del informe justificado.** El día veinte de septiembre del año en curso se dictó acuerdo mediante el cual se pusieron a la vista del Particular, los informes justificados entregados por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). No obstante lo anterior, el Recurrente fue omiso en realizar manifestación alguna que a su derecho asistiera.

**e) Cierre de instrucción.** Con fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal

suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia. Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

#### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular, solicitó al Ayuntamiento de Jaltenco lo siguiente:

1. Sobre la auditoría interna de carácter financiero mencionada por el C. Presidente Municipal de Jaltenco mediante red Facebook H. Ayuntamiento de Jaltenco 2019-2021 en un video Informativo de fecha 24 de Mayo de 2021:
  - a) Resultados de la misma,
  - b) Inicio del procedimiento,
  - c) Fecha de conclusión,
  - d) Quien lo realizo,
  - e) Las negligencias jurídicas encontradas y
  - f) Los motivos del quebrantamiento financiero;
2. Los motivos de la rescisión laboral de tres servidores públicos
3. Los ciudadanos despedidos en fecha 21 de mayo de 2021.

Concluido el plazo para otorgar respuesta, el Sujeto Obligado fue omiso en atender la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa; razón por la cual, el Particular presentó un Recurso de Revisión ante este Instituto, en el que manifestó como agravio la falta de respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00084/JALTENCO/IP/2021**, dentro de los plazos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la falta de respuesta del Sujeto Obligado, en principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y

- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de la solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no se pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material

Una vez establecido lo anterior, es preciso indicar que el agravio del peticionario consistió en que a la fecha de la interposición del Recurso de Revisión, el Ayuntamiento de Jaltenco no

registró respuesta o prórroga a su requerimiento de acceso a la información, como se verificó en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), plataforma utilizada para presentar el requerimiento de información.

En ese orden de ideas, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación al requerimiento informativo, comenzó a correr el tres de agosto y feneció el veintitrés de agosto de la presente anualidad; lo anterior, sin contar los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de agosto del año en curso, al ser días inhábiles de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil veintiuno y enero dos mil veintidós.

De la revisión de las constancias que obran en el Sistema de acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que, tal como lo indicó el Particular, el Ayuntamiento de Jaltenco no emitió respuesta, ni solicitó prórroga para dar contestación a la solicitud de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163 de la Ley de la materia, pues tenía hasta el veintitrés de agosto del presente año para notificar alguna de las dos situaciones; por lo que, resulta evidente que **el agravio hecho valer por el Recurrente resulta fundado.**

Una vez establecido lo anterior, se procede a analizar cada uno de los puntos solicitados por el Particular a efecto de verificar que las manifestaciones enviadas en informe justificado satisfacen los requerimientos del Particular.

- 1. Sobre la auditoría interna de carácter financiero mencionada por el C. Presidente Municipal de Jaltenco mediante red Facebook H. Ayuntamiento de Jaltenco 2019-2021 en un video Informativo de fecha 24 de Mayo de 2021:**

a) a f)...

Al respecto, sobre el presente punto es necesario traer a colación la Ley Orgánica Municipal del Estado de México misma que establece lo siguiente:

*Artículo 112. El órgano interno de control municipal, tendrá a su cargo las funciones siguientes:*

*I. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación municipal;*

*II. Fiscalizar el ingreso y ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el presupuesto de egresos;*

*III. Aplicar las normas y criterios en materia de control y evaluación;*

*IV. Asesorar a los órganos de control interno de los organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública municipal;*

*V. Establecer las bases generales para la realización de auditorías e inspecciones;*

*VI. Vigilar que los recursos federales y estatales asignados a los ayuntamientos se apliquen en los términos estipulados en las leyes, los reglamentos y los convenios respectivos;*

*VII a X...*

*XI. Realizar auditorías y evaluaciones e informar del resultado de las mismas al ayuntamiento;*

*XII a XX...*

(Énfasis añadido)

Por su parte el Bando Municipal de Jaltenco, respecto de las facultades del Contralor Municipal menciona lo siguiente:

*ARTÍCULO 114.- Además de las previstas por la Ley Orgánica del Estado de México, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, el Contralor Municipal, tendrá las siguientes facultades no delegables:*

*I. Formular, aprobar y aplicar las políticas y técnicas administrativas para su mejor organización y funcionamiento, así como emitir disposiciones administrativas en materia de control;*

II...

III. *Dar seguimiento al cumplimiento de las observaciones y recomendaciones derivadas de las auditorías practicadas por iniciativa o a petición de las diferentes instancias de fiscalización, respecto de las diversas Dependencias y Entidades;*

IV...

V. *Investigar, iniciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos de quienes estén sujetos a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, con las excepciones de ley.*

VI. *Instruir y tramitar de oficio o a petición de parte, en todas y cada una de sus etapas procesales, los procedimientos administrativos disciplinarios, por responsabilidad patrimonial, y resarcitorios, emitiendo las resoluciones correspondientes e imponiendo y aplicando las sanciones que procedan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable;*

VII a XXIII...

Así de lo anterior, se advierte que la Contraloría Interna Municipal es la unidad encargada de llevar a cabo las auditorías y en su caso aplicar la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, razón por la cual en informe justificado el Sujeto Obligado señaló que su Órgano de Control Interno no participó en la auditoría de carácter financiero a la que hace referencia el Particular, sobre dichas manifestaciones este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello, situación que se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

De tal suerte, se advierte que además el Sujeto Obligado siguió el procedimiento establecido en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos y que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes, ello derivado de que el la contraloría Interna municipal unidad que pudiera haber contado con la información no la tiene.

No obstante lo anterior, de la revisión de la liga electrónica proporcionada por el Particular, la misma se advierte errónea ya que hacen falta dos puntos después de la denominación “https” es decir la correcta es <https://www.facebook.com/101062195524846/posts/101107292187003/> lo anterior, bajo los principios rectores que rigen al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, como son eficacia, máxima publicidad y objetividad, a fin de proporcionar la mayor protección al derecho de acceso a la

información del Particular; lo anterior, como consecuencia de que este Organismo Garante no debe suponer bajo ninguna circunstancia que el Recurrente sea un experto en Derecho, mucho menos en la materia del Derecho de Acceso a la Información Pública, atento al contenido de los numerales 13 y 181 de la Ley de la Materia.

Ahora bien, al ingresar a dicha liga electrónica dirige a un video denominado “VIDEO INFORMATIVO H. Ayuntamiento de Jaltenco 2019-2021” de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, en el cual el Presidente Municipal del Sujeto Obligado en su parte medular mencionó lo siguiente:

*“... envío este mensaje en razón de la información que se ha venido difundiendo en diferentes medios de comunicación desde el día viernes veintiuno de mayo del año en curso, respecto del supuesto despido injustificado de servidores públicos de confianza que formaron parte del H. Ayuntamiento de Jaltenco para lo cual refiero lo siguiente:*

*La toma de protesta de su servidor como Presidente Municipal, se efectuó el veintidós de diciembre del año dos mil veinte y fue hasta el mes de febrero del año en curso cuando se me hizo oficial la entrega administrativa y financiera de la presente administración, **por esas circunstancias me vi obligado a llevar a cabo una auditoría interna de carácter financiero, que ha tenido como resultado omisiones y actos jurídicos simulados**, hechos que han afectado los intereses de un grupo de poder conformado por unos representantes populares y servidores públicos con carácter de empleados de confianza, que deja expuesta la corrupción la avaricia, el abuso de poder y el conflicto de intereses tanto en asuntos de carácter jurídico, financiero y administrativo, por lo tanto **instruí rescindir de la relación laboral de los servidores públicos contratados en la categoría de confianza**, la consecuencia del actuar de estos servidores públicos fue el bloqueo de las cuentas bancarias que servían para pagar nómina, desde entonces he hecho el mayor esfuerzo de seguir pagando a los trabajadores sindicalizados, jornaleros, así como personal de campo y los elementos operativos de protección civil, bomberos y seguridad pública...*

*...es por ello que desde el día veintiuno de mayo del año en curso instruí la recisión laboral de estas personas que reitero eran servidores públicos de confianza mismos que no velaban por los intereses del Ayuntamiento y mucho menos de los ciudadanos de Jaltenco..."*

Así de lo transcrito, se advierte que el Sujeto Obligado realizó una auditoría interna de carácter financiero, tal como lo manifestó su propio Presidente Municipal, **misma que fue concluida, ya que de ella** se tuvieron por resultado omisiones y actos jurídicos simulados, respecto de los cuales se tomaron medidas; sin embargo, se advierte que el Sujeto Obligado ya realizó el procedimiento establecido en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y no encontró documento relacionado con lo solicitado por el Particular por lo que su Comité de Transparencia deberá emitir el acuerdo de inexistencia respectivo, en virtud que actualiza lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 19 de la ley de la materia.

Bajo éste contexto, ya que el Presidente Municipal aceptó haber realizado una auditoría de carácter financiero y la Contraloría Municipal quien resulta ser la unidad administrativa que tiene las funciones de llevarla a cabo, no tiene registro de ella, resulta necesario la emisión del acuerdo de inexistencia, pues en aquellos casos en que el Sujeto Obligado debió poseer la información solicitada y manifiesta que no cuenta con la misma, entonces su Comité de Transparencia tiene el deber de emitir un acuerdo de inexistencia, el cual se dicta en aquellos supuestos en los que si bien la información solicitada la genera, posee o administra en el marco de las funciones de derecho público; sin embargo, éste no lo posee por diversas razones, deberá expresarlas a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado.

Además, es de hacer notar que materialmente se trata de una negativa de información con independencia de las responsabilidades administrativas que pudieran ser procedentes.

Por tanto la simple declaración de la inexistencia de la información no opera en automático, pues para que pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario cumplir con los requisitos formales que establecen los artículos 19, 20, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo que estando en dichas circunstancias, es dable traer a contexto el artículo 169 que señala lo siguiente:

*Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.*

*Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

Es aconsejable que en la motivación se exprese a detalle el turno a los servidores públicos habilitados competentes y su respectiva respuesta para generar convicción en el solicitante.

De ahí que el acuerdo de inexistencia debe emitirse en el supuesto de que no se cuenta con la información solicitada ya sea porque teniendo la atribución no la ha ejercido, o bien, no la genera en ejercicio de sus atribuciones, lo cual podría generar una responsabilidad

administrativa en el caso de que se señale que no se generó y si haya sido generada la información.

En sustento a lo anterior, es aplicable el criterio 0004-11, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el periódico oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, página cinco, Sección Segunda, que establece:

*“INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los Artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

*Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:*

- 1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*
- 2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité*

*de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado. Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.*

Por lo tanto, manifestar de inexistente la información implica una alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la obligación y el deber de generar, poseer o administrar la información pública no la tiene, por lo que, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado deberá emitir el acuerdo del Comité de Transparencia, en el que confirme la inexistencia de la información que solicitó el Particular.

## **2. Los motivos de la rescisión laboral de tres servidores públicos**

Sobre el presente punto el Sujeto Obligado en informe justificado señaló que los motivos de rescisión de los servidores públicos que menciona el Particular en su solicitud están establecidos y consagrados en el artículo 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 128 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, artículo 48 Fracc. VI de la Ley Orgánica Municipal y artículo 93 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Así de lo anterior, se procedió a verificar los artículos proporcionados por el Sujeto Obligado, por lo que hace al 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es referente que *no se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por su*

parte el artículo 128 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México señala las atribuciones de las presidentas o presidentes municipales, así como el artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el único artículo que menciona causas de rescisión es el artículo 93 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios como se muestra a continuación:

***ARTÍCULO 93.** Son causas de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para las instituciones públicas:*

*I. Engañar al servidor público con documentación o referencias falsas que le atribuyan capacidad, aptitudes o grados académicos de los que carezca. Esta causa dejará de tener efecto después de treinta días naturales de conocido el hecho;*

*II. Tener asignada más de una plaza en la misma o en diferentes instituciones públicas o dependencias, con las excepciones que esta ley señala, o bien cobrar un sueldo sin desempeñar funciones;*

*III. Incurrir durante sus labores en faltas de probidad u honradez, o bien en actos de violencia, amenazas, injurias o malos tratos en contra de sus superiores, compañeros o familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio, salvo que obre en defensa propia;*

*IV. Incurrir en cuatro o más faltas de asistencia a sus labores sin causa justificada, dentro de un lapso de treinta días;*

*V. Abandonar las labores sin autorización previa o razón plenamente justificada, en contravención a lo establecido en las condiciones generales de trabajo;*

*VI. Causar daños intencionalmente a edificios, obras, equipo, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo, o por sustraerlos en beneficio propio;*

*VII. Cometer actos inmorales durante el trabajo;*

*VIII. Revelar los asuntos confidenciales o reservados así calificados por la institución pública o dependencia donde labore, de los cuales tuviese conocimiento con motivo de su trabajo;*

*IX. Comprometer por su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;*

- X. *Desobedecer sin justificación, las órdenes que reciba de sus superiores, en relación al trabajo que desempeñe;*
- XI. *Concurrir al trabajo en estado de embriaguez, o bien bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que en éste último caso, exista prescripción médica, la que deberá presentar al superior jerárquico antes de iniciar las labores;*
- XII. *Portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo, salvo que la naturaleza de éste lo exija;*
- XIII. *Suspender las labores en el caso previsto en el artículo 176 de esta ley o suspenderlas sin la debida autorización;*
- XIV. *Incumplir reiteradamente disposiciones establecidas en las condiciones generales de trabajo de la institución pública o dependencia respectiva que constituyan faltas graves;*
- XV. *Ser condenado a prisión como resultado de una sentencia ejecutoriada, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo.*
- XVI. *Portar y hacer uso de credenciales de identificación no autorizadas por la autoridad competente;*
- XVII. *a XX...*

Así de lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado sólo proporcionó el fundamento respecto los motivos de rescisión de los servidores públicos mencionados en la solicitud inicial, sin embargo, no especificó qué fracción y/o fracciones del artículo arriba citado, que encuadraron en el supuesto para dar por concluida la relación laboral, por lo que sirve por analogía, el Criterio 2/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala lo siguiente:

*“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta*

*proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."*

Del citado criterio, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por este que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, así como las resoluciones de los Órganos de Transparencia Estatales, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información del ahora Recurrente, **al incumplir el principio de exhaustividad**, toda vez que no especificó la fracción en la que constara los motivos de rescisión laboral de los servidores públicos que menciona en su requerimiento.

Conforme a lo anterior, se colige que el Ente Recurrido, no señaló de manera clara los motivos de rescisión de los servidores públicos mencionados por el Particular, por lo que deberá proporcionar los documentos en donde conste tal situación.

### **3. Los ciudadanos despedidos en fecha 21 de mayo de 2021.**

Por lo que hace presente punto, el Sujeto Obligado en informe justificado a través de su Coordinador de Recursos Humanos señaló que no existen ciudadanos despedidos sino rescisión laboral de servidores públicos, al respecto es necesario precisar que la Ley Federal del

Trabajo en su artículo 46 señala que el trabajador o el patrón podrá rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo, por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad, por lo que se establecen las causas de rescisión sin responsabilidad para el patrón en el artículo 47 dentro del cual en la fracción XV señala que **el patrón que despida** a un trabajador deberá darle aviso escrito en el **que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión** y la fecha o fechas en que se cometieron.

Así de lo anterior, se concluye que un trabajador es despedido por causa justificada cuando su conducta encuadre en un supuesto de las causales de rescisión, y en caso contrario despido injustificado cuando no se acredite alguna de dichas causales, por lo que, si bien el Particular fue muy específico al requerir los ciudadanos despedidos en fecha veintiuno de mayo, se debe entender que quiere conocer los servidores públicos separados de su cargo por alguna causal de rescisión, ya que su solicitud se basa en el video mencionado en el punto 1 en el cual el Presidente Municipal señaló:

**“...que desde el día veintiuno de mayo del año en curso instruí la rescisión laboral de estas personas que reitero eran servidores públicos de confianza...”**

Lo anterior, como ya se señaló bajo los principios rectores que rigen al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, como son eficacia, máxima publicidad y objetividad, a fin de proporcionar la mayor protección al derecho de acceso a la información del Particular; lo anterior, como consecuencia de que este Órgano Garante no debe suponer bajo ninguna circunstancia que el Recurrente sea un experto en Derecho, mucho menos en la materia del Derecho de Acceso a la Información Pública.

Conforme a lo señalado, se advierte, que el Sujeto Obligado al manifestar en informe justificado que ha existido recisión laboral de servidores públicos admite contar con la información solicitada por el Particular; por lo que deberá de proporcionar los documentos en donde conste los ciudadanos que formaron parte de la recisión laboral, instruida por el Presidente Municipal el veintiuno de mayo, en virtud de que conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

### **Versión Pública**

Para determinar la publicidad o clasificación de datos personales, resulta conveniente traer a colación el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, **como su nombre** o imagen. Asimismo, la doctrina

desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre

el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Bajo este esquema a continuación se analizan los datos personales susceptibles de clasificación que podrían estar contenidos en los documentos que se ordenan entregar, tales como el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** de servidores públicos, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”*

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave Única de Registro de Población –CURP-.**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.

- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el INAI.

*Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

De acuerdo con lo anterior, la clave CURP, es un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, para el caso de que el Particular no tenga por satisfecho su derecho de acceso a la información cuando el Sujeto Obligado de cumplimiento a la presente Resolución, en términos del artículo 179, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla de nueva cuenta ante este Instituto.

#### **SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado, a efecto de que, atienda la solicitud de acceso a la información **00084/JALTENCO/IP/2021** y a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) conceda de ser procedente en versión pública, los documentos donde conste lo siguiente:

1. El Acuerdo de Inexistencia en términos del artículo 19, párrafo tercero y 169, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los documentos relacionados con la auditoría interna de carácter financiero mencionada por el Presidente Municipal de Jaltenco en el video denominado "*VIDEO INFORMATIVO H. Ayuntamiento de Jaltenco 2019-2021*" de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, de conformidad con el considerando **QUINTO** de la presente resolución.
2. Los servidores públicos separados de su cargo por instrucción del Presidente Municipal, el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, incluidos los indicados en la solicitud de información.

De ser necesarias las versiones públicas, junto con la información se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los

datos confidenciales, de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SÉPTIMO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.**

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que el Ayuntamiento de Jaltenco omitió dar respuesta en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa los incumplimientos de las obligaciones establecidas en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Términos de la Resolución para el Recurrente:

Este Instituto Garante, le concede la razón a su inconformidad, en virtud de que el Sujeto Obligado no atendió en respuesta su solicitud de acceso a la información y la documentación enviada en informe justificado no satisface su derecho de acceso a la información, por lo que se determinó que el Ayuntamiento de Jaltenco, debe tener en sus archivos los documentos que son de su interés y le ha ordenado dar respuesta en términos de Ley. La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo antes expuesto y fundado.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **04301/INFOEM/IP/RR/2021** en términos del considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, atienda la solicitud de acceso a la información **00084/JALTENCO/IP/2021** y a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y el correo electrónico señalado en la solicitud, conceda de ser procedente en versión pública, los documentos donde conste lo siguiente:

1. El Acuerdo de Inexistencia en términos del artículo 19, párrafo tercero y 169, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los documentos relacionados con la auditoría interna de carácter financiero mencionada por el Presidente Municipal de Jaltenco en el video

denominado “*VIDEO INFORMATIVO H. Ayuntamiento de Jaltenco 2019-2021*” de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, de conformidad con el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

2. Los servidores públicos que causaron baja con motivo de la rescisión laboral instruida por el Presidente Municipal, el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, incluidos los indicados en la solicitud de información.

De ser necesarias las versiones públicas, junto con la información se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO:** Se hace del conocimiento del Recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que proporcione el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y por correo electrónico, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, o, promover Recurso de Inconformidad, en términos de los artículos 159 y 160, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Recurso de Revisión:** 04301/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Jaltenco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN